

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-33-40-009-2016-00957-01
Demandante: Leidy Johana Martínez Gil y Otros
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional
Clase proceso: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A. y por estar presentado y sustentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada¹ en contra del fallo de fecha 19 de noviembre de 2020², proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Cúcuta.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del Artículo 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ Pdf 104,105.

² Pdf 102.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-23-33-000-2022-00166-00
Demandante: E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.
Demandado: Aguas Kpital S.A E.S.P.
Medio de control: Ejecutivo

Advirtiéndole que la Magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez, mediante escrito de fecha 19 de agosto del año en curso, visto en el PDF No. 004 del expediente digital, manifiesta su impedimento para conocer de la presente actuación, procede la Sala a resolver sobre el mismo.

1. De la causal de impedimento planteada.

La Doctora María Josefina Ibarra Rodríguez informa, que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 3 del artículo 130 del C.P.A.C.A., toda vez que su hermano Carlos José Ibarra Rodríguez ocupa el cargo de Subgerente de la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P., entidad que tiene la condición procesal de demandante.

2. Consideraciones y fundamentos.

La causal invocada por la Magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez, es la prevista en el numeral 3 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

***ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado."

Considera la Sala que las razones expuestas en el impedimento por la Magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez, relativas a que su hermano ostenta el cargo de Subgerente de la entidad demandante - EIS Cúcuta SA ESP, encuadra en la causal de que trata el numeral 3 del artículo 130 del C.P.A.C.A, razón por la cual el

Rad: 54-001-23-33-000-2022-00166-00

Actor: E.I.S. Cúcuta E.S.P.

Auto resuelve impedimento

impedimento planteado debe declararse fundado y en consecuencia, se dispone avocar el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral de Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

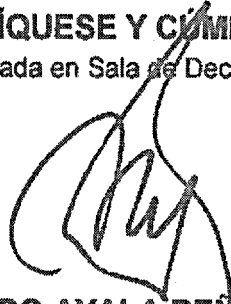
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE fundado el impedimento planteado por la Magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

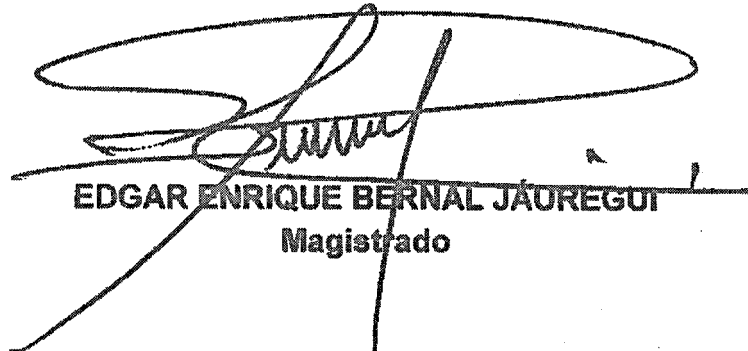
SEGUNDO: Por Secretaría realicese la respectiva compensación ante la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2022-00210-00
Demandante: Conjunto Palmetto Aqua Club
Demandado: Constructora Fratelli - Alcaldía Municipal Villa del Rosario - Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - Sistema Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres - Control Urbano Villa del Rosario - INVIAS
Medio de control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos

Corresponde a la Sala decidir acerca de si se rechaza o no la demanda interpuesta por Javier Ricardo Medina Narváez, quien se identifica como representante legal de Conjunto Palmetto Aqua Club, contra la Constructora Fratelli, la Alcaldía Municipal Villa del Rosario, el Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el Sistema Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres, Control Urbano Villa del Rosario y de INVIAS, por la falta de corrección de los defectos advertidos en el auto que inadmitió el libelo.

Mediante auto adiado siete (07) de octubre del año en curso¹, se ordenó corregir la demanda concediendo un plazo de tres (3) días, conforme a lo consignado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, lo anterior sustancialmente porque no se acreditó la calidad de representante legal de Conjunto Palmetto Aqua Club del señor Javier Ricardo Medina Narváez, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 84 del CGP.; así mismo, por cuanto no se incorporaron con el libelo las pruebas que se enuncian en el acápite de "pruebas documentales"; y por la no identificación de la dirección exacta del Conjunto antes indicado, para poder determinar la viabilidad de integrar como litisconsorcio necesario al INVIAS.

La providencia mediante la cual se inadmitió la demanda fue debidamente notificada por estado el día once (11) de octubre de 2022,² enviado el respectivo mensaje de datos al canal digital del accionante, conforme y se acredita en el PDF N° 006 del expediente, no obstante, y pese a vencerse el término establecido en la norma en comento y como quiera que la parte actora no corrigiera la demanda, habrá de rechazarse la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

¹ PDF 005Auto Inadmitir Demanda del expediente.

² PDF 006Notificación Electrónica Estado 11102022 del expediente.

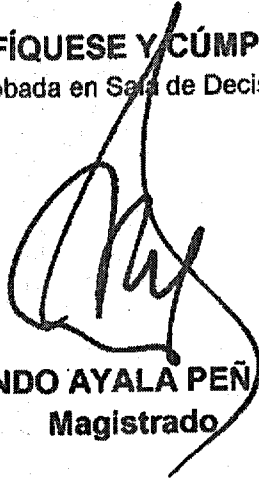
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por Javier Ricardo Medina Narváez, por falta de corrección de la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva.

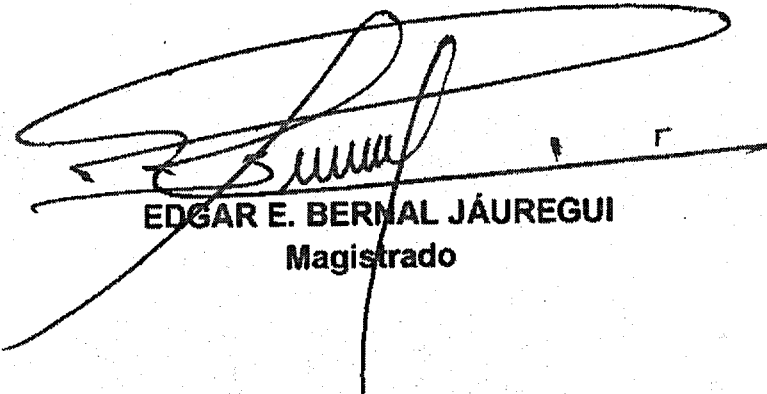
SEGUNDO: En firme esta providencia, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

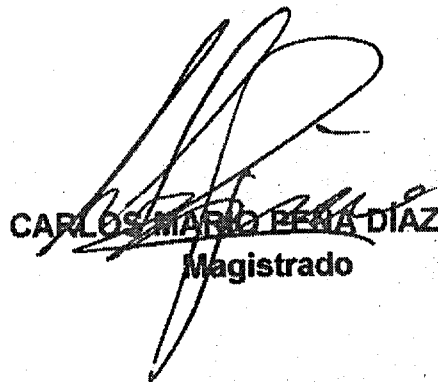
(Esta providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO BENA DÍAZ
Magistrado